



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA

GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.33

16 marzo 1973

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLES

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON
FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS
MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE
LOS LIMITES DE LA JURISDICCION
NACIONAL
SUBCOMISION III

Malta: proyecto de artículos sobre la preservación del medio marino
(incluida, entre otras cosas, la prevención de la contaminación)

Nota: Este anteproyecto de artículos se presenta tan sólo para fines de debate y no refleja necesariamente las opiniones finales o definitivas del Gobierno de Malta.

No se ha incluido un proyecto de preámbulo en razón de que su contenido dependerá del contenido de los artículos sustantivos que apruebe la Comisión.

Artículo 1

Definiciones

1. El medio marino comprenderá la superficie del mar, el espacio aéreo suprayacente, la masa de agua y el fondo marino más allá de la línea de pleamar, incluidos los biosistemas existentes en él o dependientes de él.
2. El espacio oceánico comprenderá la superficie del mar, la masa de agua y el fondo marino más allá de las aguas interiores.
3. Por conservación del medio marino se entenderá el conjunto de medidas, nacionales e internacionales, que hagan posible el mantenimiento de la calidad, en todos sus aspectos, del medio marino y la preservación de su equilibrio ecológico 1/.
4. Se entenderá por contaminación del medio marino la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía en el medio marino (incluidos los estuarios) que produzcan efectos nocivos tales como daño a los recursos vivos,

1/ Se ha preferido la palabra conservación a la palabra preservación. La palabra conservación sugiere que es posible lograr una medida de desarrollo económico sin perjudicar sustancialmente el medio marino.

peligro para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas (incluida la pesquería), deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y reducción de los lugares de esparcimiento.

Artículo 2

Disposiciones generales

1. Considerando que el medio marino constituye un complejo de sistemas ecológicos estrechamente relacionados imprescindible para la vida, y que todos los Estados tienen un interés común en el mantenimiento de su calidad, los Estados, sean o no Partes en esta Convención, tendrán la obligación de:

a) No usar su capacidad tecnológica de manera que pueda provocar alteraciones significativas y considerables en las condiciones naturales del medio marino fuera de su jurisdicción sin obtener el consentimiento de la comunidad internacional de conformidad con la presente Convención;

b) Tomar medidas efectivas para impedir la contaminación del medio marino fuera de su jurisdicción causada por actividades humanas de cualquier naturaleza en la parte de tierra firme de su territorio, sus aguas interiores o el espacio aéreo suprayacente;

c) Adoptar y aplicar todas las medidas reguladoras razonables para disminuir la contaminación dentro del medio marino bajo su jurisdicción que pueda perjudicar los intereses de otros Estados o los de la comunidad internacional;

d) Adoptar medidas reguladoras razonables para impedir que sus nacionales, las embarcaciones que enarbolan su pabellón o las actividades bajo su patrocinio provoquen la contaminación del medio marino y perjudiquen los intereses de otros Estados o a los de la comunidad internacional;

e) Cooperar con las instituciones internacionales competentes en la aprobación y aplicación de normas y reglamentos internacionales para la prevención de la contaminación del medio marino fuera de la jurisdicción nacional.

2. La falta de observancia de las obligaciones contenidas en los incisos a), b), c) y d) pondrá en juego la responsabilidad jurídica de la parte infractora si de ello resulta un daño sustancial para los intereses de otros Estados o de la comunidad internacional.

3. El órgano competente de las Instituciones internacionales del espacio oceánico podrá señalar a la atención del Tribunal Marítimo Internacional, a efectos de fallo y determinación de daños, todos los hechos que hayan provocado cambios importantes en la condición natural del medio marino o una contaminación importante en el espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional.

Artículo 3

Espacio oceánico bajo la jurisdicción nacional

1. Las embarcaciones extranjeras que atraviesen el espacio oceánico bajo la jurisdicción nacional deberán someterse a todas las normas y todos los reglamentos razonables y no discriminatorios promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del derecho internacional; en particular, deberán someterse a las normas y reglamentos que se ajusten a las reglas internacionales relativas al transporte, la navegación y la prevención de la contaminación.
2. El Estado ribereño no ejercerá ordinariamente sus facultades con respecto a la disminución de la contaminación de manera que perjudique o impida el paso de embarcaciones a través del espacio oceánico bajo la jurisdicción nacional.
3. Los conflictos sobre si las normas y los reglamentos promulgados por el Estado ribereño son razonables o no se someterán al arbitraje o al fallo del Tribunal Marítimo Internacional.

Artículo 4

En caso de peligro grave e inminente de contaminación seria y extensa o de amenaza de contaminación seria y extensa, los Estados ribereños podrán adoptar, fuera de su jurisdicción, las medidas que resulten necesarias para prevenir, disminuir o eliminar tal peligro luego de notificar a las instituciones internacionales competentes.

Artículo 5

1. Los Estados ribereños tendrán el deber de adoptar y aplicar en el espacio oceánico bajo su jurisdicción precauciones especiales en la construcción, la ubicación y el mantenimiento de tuberías, reactores nucleares, instalaciones industriales e instalaciones que contengan materiales radiactivos, petróleo u otras sustancias que puedan causar efectos nocivos para la salud humana, para los recursos vivos o para la calidad del medio marino. Todas estas instalaciones deberán ajustarse a las normas internacionales que se establezcan. No podrán construirse instalaciones de esta naturaleza en zonas sujetas a frecuentes fenómenos naturales destructivos que puedan causarles perjuicios graves.
2. Las partes contratantes podrán señalar a la atención de las Instituciones internacionales del espacio oceánico la falta de observancia de la obligación contenida en el artículo anterior. La parte infractora será jurídicamente responsable de los daños, que evaluará el Tribunal Marítimo Internacional, cuando la falta de adopción de las precauciones especiales a que se hace referencia en el artículo anterior ocasione perjuicios graves a los intereses de otros Estados o a los de la comunidad internacional.

Artículo 6

El espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional

1. La introducción de sustancias, sólidas, líquidas o gaseosas, o de energía en el espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional o en el espacio aéreo suprayacente, sea para su eliminación o con otros fines, en cantidades que, según una previsión razonable, puedan producir efectos nocivos significativos para la salud humana, para los recursos vivos o para la calidad del medio marino estará sujeta a control y regulación por las instituciones establecidas de conformidad con el artículo ... de la presente Convención.
2. Las explosiones nucleares y termonucleares, de cualquier naturaleza que sean, sin la autorización expresa de las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo ... de la presente Convención estarán prohibidas en el espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional.
3. El uso de la energía nuclear con fines pacíficos, incluso los procesos de fusión del hidrógeno, en el espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional estará sujeto a control y regulación por las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo ... de la presente Convención. Antes de adoptar reglamentos, las Instituciones consultarán al Organismo Internacional de Energía Atómica.
4. El almacenamiento o la eliminación de residuos radiactivos en el espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional estarán sujetos a control y regulación por las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo ... de la presente Convención. Antes de adoptar reglamentos, las Instituciones consultarán al Organismo Internacional de Energía Atómica.
5. Las Instituciones establecidas de conformidad con el artículo ... de la presente Convención llevarán, en colaboración con el Organismo Internacional de Energía Atómica, un registro de la introducción de sólidos y líquidos radiactivos en el espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional. El registro podrá ser inspeccionado por todas las partes contratantes.
6. Las Instituciones vigilarán, en colaboración con las partes contratantes, el espacio oceánico con respecto a su contaminación y se esforzarán por determinar los efectos que puedan tener en el medio marino las sustancias potencialmente contaminantes o nocivas.

Artículo 7

Instituciones internacionales del espacio oceánico

(Establecimiento, personalidad jurídica, etc.)

Las finalidades de las Instituciones internacionales del espacio oceánico son las siguientes:

...

Proteger la calidad del medio marino para toda la humanidad, de manera que pueda ser transmitido indemne a las generaciones futuras;

Artículo 8

Conservación del medio marino

1. Las Instituciones podrán aceptar de un Estado la transferencia de la administración de rocas, arrecifes, elevaciones de marea baja o islas que tengan menos de 10.000 habitantes permanentes.
2. Las Instituciones tendrán la obligación de tomar, en lo posible, medidas estrictas y eficaces para la conservación de la fauna, la flora y el medio marino de las rocas, los arrecifes, las elevaciones de marea baja y las islas que se transfieran a su administración.
3. Las rocas, los arrecifes, las elevaciones de marea baja y las islas que se transfieran a la administración de las Instituciones se usarán sólo para fines de la comunidad internacional, como parques o reservas, parques marinos, estaciones científicas, etc.
4. Las Instituciones no aceptarán la transferencia a su administración de islas habitadas sin consultar los deseos libremente expresados de los habitantes y sin estar convencidas de que no existe entre los habitantes oposición importante a la transferencia de administración.
5. Las Instituciones no aceptarán la transferencia a su administración de islas habitadas cuando esta transferencia pueda entrañar una obligación financiera considerable o una controversia política con un Estado Miembro.

Asamblea

Artículo 9

(Procedimiento, funciones y poderes)

La Asamblea aprobará las normas y reglas de carácter general y no discriminatorio relativas a la conservación del medio marino y a la prevención de la contaminación que recomiende el Consejo.

Artículo 10

(Votación, etc.)

Consejo

(Composición y procedimiento)

Funciones y poderes

1. A fin de asegurar que las Instituciones tomen medidas prontas y eficaces, sus miembros confieren al Consejo la función principal de asegurar ... la integridad ecológica del espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional ...
2. El Consejo examinará y presentará a la Asamblea, junto con sus recomendaciones, las normas y reglas de carácter general y no discriminatorio, de conformidad con la presente Convención, relativas a la conservación del medio marino y a la prevención de la contaminación que considere necesarias para asegurar el uso beneficioso y la integridad ecológica del medio marino fuera de la jurisdicción nacional.
3. Las normas y reglas a que se refiere el párrafo precedente serán obligatorias para todos los usuarios del espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional dos años después de su aprobación por la Asamblea.
4. La violación de las reglas a que se refiere el párrafo 1 entrañará responsabilidad jurídica cuando se haya causado daño a los derechos e intereses de otros. Los infractores persistentes podrán ser excluidos del uso del espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional.

Artículo 11

Mantenimiento de la integridad ecológica del espacio oceánico
fuera de la jurisdicción nacional

El Consejo, o un órgano designado por el Consejo, podrá investigar todo hecho, situación, práctica o acción que pueda causar un cambio importante y extenso del estado natural del medio marino o que pueda perjudicar gravemente la integridad ecológica del espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional.

/...

Artículo 12

1. Si el Consejo determina que cierto hecho, situación, práctica o acción pone en peligro el estado natural del medio marino o perjudica la integridad ecológica del espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional, el Consejo, o el órgano designado por él, redactará y publicará un informe en que se expongan los hechos.
2. Si el hecho, situación, práctica o acción a que se refiere el párrafo 1 ha ocurrido en el espacio oceánico nacional, el Consejo, sobre la base de asesoramiento científico fidedigno, presentará al Estado o Estados ribereños interesados las recomendaciones que parezcan necesarias.
3. Si el hecho, situación, práctica o acción a que se refiere el párrafo 1 ha ocurrido en el espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional, el Consejo tomará las medidas que estén dentro de sus poderes que juzgue necesarias o convenientes. Estas medidas podrán incluir la vigilancia del medio marino, el establecimiento de registros de la introducción de sustancias o formas de energía nocivas, la reglamentación de prácticas o tecnologías peligrosas y la prohibición o la concesión de permisos de eliminación de sustancias nocivas en el espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional.

Artículo 13

En caso de peligro inminente de contaminación grave de grandes zonas del espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional, el Consejo, después de obtener asesoramiento científico, podrá proclamar una emergencia ecológica regional o mundial.

Artículo 14

1. Durante un estado de emergencia ecológica regional o mundial, los Estados de esa región o todos los Estados del mundo, según corresponda, sean o no miembros de las Instituciones, deberán tomar inmediatamente las medidas para la preservación de la ecología del espacio oceánico que prescriba el Consejo, o el órgano designado por el Consejo para este propósito.
2. De ser necesario, el Consejo podrá asegurar el cumplimiento de sus instrucciones mediante la adopción de las medidas que se mencionan en los artículos ... y ... 2/.

2/ Se cree que el empleo imprudente de algunas técnicas contemporáneas o previstas podría tener consecuencias catastróficas que requirieran imperativamente la cooperación de los Estados, fueran o no miembros de las Instituciones.

Artículo 15

El Tribunal Marítimo Internacional será el órgano judicial principal de las Instituciones internacionales del espacio oceánico.

Artículo 16

La competencia del Tribunal Marítimo Internacional se extenderá a las personas, naturales o jurídicas, que no sean Estados, con respecto a cuestiones originadas en el espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional.

Artículo 17

Cualquier miembro o miembro asociado de las Instituciones podrá solicitar la opinión consultiva del Tribunal con respecto al carácter razonable y no discriminatorio de las normas y los reglamentos mencionados en los artículos 3 y 10.

Artículo 18

Comisión Científica y Tecnológica

Se establecerá una Comisión Científica y Tecnológica. La Comisión Científica y Tecnológica será el principal órgano asesor científico de las Instituciones.

Artículo 19

(Composición, votación, relaciones con las Naciones Unidas
y otros órganos, etc.)

1. La Comisión Científica y Tecnológica, mediante la acción concertada de los miembros y los miembros asociados de las Instituciones, fomentará la conservación del medio marino, su investigación científica y el desarrollo de tecnologías para la exploración del espacio oceánico y de sus recursos y para su utilización por el hombre con fines pacíficos.
2. La Comisión dará la más amplia divulgación posible a los conocimientos relativos a los asuntos a los que se hace referencia en el párrafo 1 y fomentará la transferencia eficaz de la tecnología pertinente.
3. La Comisión hará recomendaciones al Consejo acerca de la conservación del medio marino y preparará, según convenga, normas internacionales, proyectos de reglamento o proyectos de convención al respecto.
4. La Comisión asesorará al Consejo sobre la proclamación de una emergencia ecológica regional o mundial en el espacio oceánico y sobre las solicitudes que se reciban de los Estados, de conformidad con el inciso a) del artículo 2 de esta Convención.

/...

5. A solicitud de los miembros o miembros asociados de las Instituciones, la Comisión podrá asesorarlos sobre las medidas necesarias para disminuir la contaminación del espacio oceánico bajo la jurisdicción nacional.
6. La Comisión asesorará a la Comisión de Administración y Desarrollo Oceánico sobre los aspectos científicos, ecológicos y tecnológicos de la concesión de licencias para la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico internacional y la exploración de sus recursos no vivos.
7. La Comisión será consultada con respecto a todos los asuntos de su competencia por la Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos, particularmente con respecto a los aspectos científicos de los asuntos a los que se hace referencia en los artículos ... de la presente Convención. La Comisión asesorará al Secretario General sobre la administración de las estaciones científicas y parques o reservas naturales.
8. La Comisión preparará y presentará al Consejo, para su consideración, proyectos de normas y reglamentos técnicos, de seguridad y sociales relativos a las embarcaciones y a las instalaciones o los dispositivos fijos que se emplacen o floten en el espacio oceánico o que lo crucen fuera de la jurisdicción nacional.

....

Artículo 20

La Comisión presentará un informe bienal sobre sus actividades a la Asamblea y, presentará informes periódicos al Consejo.

Artículo 21

Los Estados directamente interesados podrán concertar en cualquier momento acuerdos o convenios regionales que se ajusten en general a las normas y los reglamentos internacionales que se establezcan.
